



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA

SECRETARIA:
KEMBERLE GRACIELA SÁNCHEZ
BOCANEGRA

Chihuahua, Chihuahua, treinta de mayo de dos mil
veinticuatro

VISTOS para resolver los autos del Juicio
Contencioso Administrativo citado al rubro y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de septiembre de 2023, la C. [REDACTED], por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente número AFD071230215, en la que se determina un crédito fiscal a su cargo, cuya emisión atribuye a la Aduana de Ciudad Juárez, misma que manifiesta desconocer.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 3 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; y ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda.

[Handwritten signature]

PÁGINA Núm. 2

TERCERO.- Mediante oficio de 4 de diciembre de 2023, el Subdirector de la Aduana de Ciudad Juárez como autoridad demandada, produjo su contestación de demanda.

El oficio descrito en el párrafo que antecede, se admitió en auto de 2 de enero de 2024, corriéndose el traslado correspondiente a la actora para que ampliara su demanda, lo que aconteció mediante escrito ingresado en esta Sala el día 2 de febrero de 2024, mismo que fue admitido por auto de 6 de febrero del mismo año, en el cual se otorgó plazo a la autoridad demandada para efecto de formular su contestación a la ampliación de demanda.

CUARTO.- Mediante auto de 9 de abril de 2024 se tuvo por contestada la ampliación de demanda y en diverso auto de misma fecha se efectuó requerimiento de pruebas a la autoridad.

Por acuerdo de 2 de mayo de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento de pruebas efectuado a la autoridad y se concedió a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que la resolución que se impugna se trata de las dictadas por una autoridad fiscal federal en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fija en cantidad líquida y se den las bases para su liquidación.

De igual manera, esta Sala Regional del Norte-Centro I, es



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 3

competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo materia de controversia ha quedado debidamente acreditada en autos, conforme a lo establecido por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso que de ella realizan las partes, así como también de las constancias que obran en autos.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"*, esta juzgadora procede al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la demanda.

+

PÁGINA Núm. 4

Desde su escrito inicial de demanda, la accionante negó lisa y llanamente conocer la resolución administrativa dictada por la Aduana de Ciudad Juárez dentro del expediente número AFD071230215.

Al contestar la demanda, la autoridad solicitó que se sobresea por improcedente el presente juicio, al encontrarse consentida la resolución 105-01-05-00-00-2023-4858, de fecha 5 de junio de 2023, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que esta fue legalmente notificada por estrados el día 7 de julio de 2023.

Al ampliar la demanda, en el primer concepto de impugnación la parte actora sostiene que es ilegal la notificación de la resolución impugnada, ya que la misma se realizó por estrados, no obstante, el acta y acuerdo de notificación aportados por la demandada no se encuentran debidamente fundamentados, pues la autoridad fue omisa en citar el párrafo cuarto del artículo 150 de la Ley Aduanera.

A juicio de esta juzgadora es **infundada** la causal de improcedencia de mérito y **fundado** el argumento expuesto por la accionante, con base a las siguientes consideraciones:

Los citados preceptos legales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 5

que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley en mención, como la prevista en la fracción IV, que se actualizan cuando el juicio se promueva en contra de actos consentidos, entendiéndose que hay consentimiento cuando si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

Ahora, ante la negación formulada por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía la resolución impugnada, se trasladó a la autoridad demandada la carga conferida por la fracción II, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efecto de exhibir

A

PÁGINA Núm. 6

a juicio los documentos en los que consten la resolución impugnada y sus notificaciones.

Carga probatoria que la autoridad cumplió ya que, al contestar la demanda, exhibió el documento en el que consta la resolución contenida en el oficio número 105-01-05-00-00-2023-4858, de fecha 5 de junio de 2023, así como sus correspondientes constancias de notificación por estrados, las cuales obran agregadas en copia certificadas a fojas 53 a 78 de autos.

Luego, para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a analizar los agravios de impugnación que vertió la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, dirigidos a controvertir la legalidad de las constancias de notificación correspondientes a la resolución anteriormente indicada.

Así es, al ampliar la demanda, en el primer concepto de impugnación, la parte actora sostiene que la notificación por estrados resulta ilegal, ya que el acta y acuerdo de notificación por estrados no se encuentran debidamente fundamentados, pues la autoridad es omisa en citar el párrafo cuarto del artículo 150 de la Ley Aduanera, argumento que resulta **fundado**.

En ese tener, es menester invocar el artículo 150 de la Ley Aduanera, que dispone lo siguiente:

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 7

previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; **que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados,** siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de

1

PÁGINA Núm. 8

mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una Inexacta clasificación arancelaria, podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo; en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

(Énfasis añadido)

En efecto, el artículo 150 de la Ley en estudio regula lo relativo a las notificaciones en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual, en el **párrafo cuarto** dispone que la **notificación por estrados procede cuando:**

- El contribuyente no señale domicilio, o señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación;

TEJA

Procuraduría General de la Federación
Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 9

- Se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Luego, a foja 53 de autos, obra visible el **acta de notificación por estrados de 22 de junio de 2023**, relativa a la resolución contenida en el oficio número 105-01-05-00-00-2023-4858, de fecha 5 de junio de 2023; documento que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte **el acuerdo que ordena la notificación por estrados** durante 10 días fijando el documento en un sitio abierto en las oficinas de la Aduana de Ciudad Juárez y su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en el que a efecto de fundamentar la notificación por estrados, la autoridad señaló los siguientes artículos:

"...En virtud de que la (el) C. [REDACTED] señaló un domicilio que no le corresponde a él o su representante... artículos 1º, primer párrafo y 2º, primer párrafo, fracción II y 150 de la Ley Aduanera vigente; 10, 12, 13, 134, primer párrafo, fracción III, 135, 136 y 139, del Código Fiscal de la Federación vigente de aplicación supletoria a la Ley Aduanera..."

En virtud de lo expuesto, resulta claro que, **tratándose de la resolución definitiva recaída a un procedimiento administrativo en materia aduanera**, la notificación por estrados debe sustentarse en el artículo **150, párrafo cuarto de la Ley Aduanera**, ya que dicha porción es la que regula dichas

notificaciones.

De ahí que, si en el caso que se analiza, del **acuerdo de notificación por estrados de 22 de junio de 2023**, se advierte que la autoridad aduanera sustenta la notificación por estrados de manera **genérica** en lo dispuesto por el **artículo 150 de la Ley Aduanera**, sin precisar en momento alguno el párrafo que contiene la hipótesis actualizada, lo conducente es considerar que la notificación por estrados no se encuentra debidamente fundamentada y, por tanto, que se encuentra carente de validez.

Es aplicable a lo anterior en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que lleva por rubro y datos de identificación:

VII-J-SS-201

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.—Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 11

notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (lex specialis derogat generalis), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una lex sine effectu.

Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 23.

(Énfasis añadido)

La citada jurisprudencia, expresamente establece que para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones y cuyo párrafo contiene las hipótesis de procedencia.

1

Así las cosas, es inconcuso que al haber **fundado** la autoridad demandada el acuerdo de notificación por estrados en el artículo 150 de la Ley Aduanera, sin citar el párrafo que regula específicamente las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera, se está dejando en estado de indefensión a la hoy actora, por lo que la notificación que se combate resulta carente de validez.

Así, al resultar ilegal la notificación de la resolución aludida practicada por estrados el 22 de junio de 2023, **se tiene a la parte actora como conocedora de dicha resolución en fecha 12 de enero de 2024**, cuando se le entregó copia de traslado del oficio de contestación a la demanda y anexos, dentro los cuales se encuentra la resolución determinante contenida en el oficio número 105-01-05-00-00-2023-4858, de fecha 5 de junio de 2023, momento en que conoció el contenido de la misma, según acta de entrega de traslados que obra a foja 100 de autos.

En las relatadas condiciones, **no se actualiza la causal** de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, **no se sobresee el presente juicio.**

CUARTO. En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, la actora alega que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad se excedió del plazo de cuatro meses para emitir la resolución que se combate tal como lo exige el numeral 153 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Por su parte la autoridad demandada esgrime argumentos tendentes a sostener la legalidad de la resolución impugnada.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 13

De los argumentos anteriormente sintetizados tenemos que la **Litis** puesta a consideración de esta sala regional se centra en determinar si la resolución impugnada se emitió en apego a lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, para analizar el argumento de la parte actora conviene invocar el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, que dispone en su contenido:

Artículo 153. ...

...

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la

4

PÁGINA Núm. 14

resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

(Énfasis añadido)

En la parte que interesa, el numeral en cita establece la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, debiendo considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados. Asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Es aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época,

Registro: 183,227

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia 82/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII

Septiembre de 2003

Página: 441

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 15

DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES, CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, **no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación,** pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como

1

PÁGINA Núm. 16

acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que **el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.**

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar las garantías de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra de la parte actora por violaciones a la legislación aduanera; por lo que es evidente que la autoridad demandada, se encontraba obligada a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 172428

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1022

Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 17

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN. Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Ahora bien, a página 19 de la resolución impugnada (folio 70 de autos), la autoridad hizo constar que el **plazo de 4 meses** previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que se

1

emitiera y notificara la resolución impugnada concluyó el 31 de julio de 2023, lo cual no es materia de litis.

Luego, considerando que la resolución que culmina el procedimiento administrativo en materia aduanera fue de conocimiento de la actora el día **12 de enero de 2024**, tal como se resolvió en el considerando anterior, es evidente que la autoridad violó lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución contenida en el oficio número **105-01-05-00-00-2023-4858, de fecha 5 de junio de 2023**, no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo **52, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar su **nulidad lisa y llana**.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Registro digital: 185344

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 247

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

[REDACTED]

PÁGINA Núm. 19

ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, **las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva,** determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que **estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida,** quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

1

PÁGINA Núm. 20

Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA".

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 176,663
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII
Noviembre de 2005



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 21

Página: 50

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, **la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses;** sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica; consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, toda vez que en las sentencias en las que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna, como es el caso, queda sin efecto alguno la propia resolución y las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo que lleva consigo que si al particular se le aseguró mercancía con motivo de dicho procedimiento, además del impedimento legal de la autoridad para reiterar el acto, **deberá devolver la mercancía** u objetos que embargo (en este caso el vehículo de procedencia extranjero

✱

PÁGINA Núm. 22

embargado), toda vez que éste ya no podría encontrarse asegurado al amparo de una actuación legítima de autoridad, lo que deberá hacer a quien tenga un derecho subjetivo sobre el mismo, es decir, a la persona que acredite su propiedad o legal tenencia, quien podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar de haberse enajenado o destruido el bien o, en su defecto, el resarcimiento económico; es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 167259

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2009

Página: 141

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1754/23-04-01-5-OT



ACTOR:

PÁGINA Núm. 23

subjeto legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8,9, 16, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, por lo que se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- La demandante **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

A

PÁGINA Núm. 24

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el punto primero de resultandos;

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por el Licenciado **Ernesto Alonso García Rodríguez**, Primer Secretario adscrito a la primera ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; magistrado **José Luis Reyes Portillo**, adscrito a la tercera ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/13/2017 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el magistrado **Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, adscrito a la segunda ponencia, Presidente de la Sala e instructor en el presente juicio contencioso administrativo; ante la Licenciada Kemberle Graciela Sánchez Bocanegra, secretaria de acuerdos que actúa y da fe.

"El 13 de octubre de 2026, la licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física. Conste."